

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES  
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Decimosexta reunión de la Conferencia de las Partes  
Bangkok (Tailandia), 3-14 de marzo de 2013

Interpretación y aplicación de la Convención

Movimiento transfronterizo de instrumentos de música

1. El presente documento ha sido presentado por Estados Unidos de América\*.

Antecedentes

2. Los músicos e instituciones como las orquestas y los museos que son propietarios de instrumentos musicales que contienen especies incluidas en los Apéndices de la CITES han encontrado numerosos obstáculos al realizar viajes internacionales con esos instrumentos. La necesidad de expedir un documento CITES separado para cada puesto fronterizo internacional también ha supuesto una carga administrativa para las Autoridades Administrativas que expiden los documentos.
3. En los Artículos III, IV y V de la Convención se prevé una exención para los artículos personales y los bienes del hogar. Además, las Partes han aprobado la Resolución Conf. 13.7 (Rev. CoP14) sobre *Control del comercio de artículos personales y bienes del hogar*. Sin embargo, no todas las Partes aplican la exención a los artículos personales y bienes del hogar de la misma forma. Esto complica aún más la posibilidad de que los músicos transporten sus instrumentos a través de las fronteras internacionales.
4. En la Sección VI de la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP15) sobre *Permisos y certificados*, se ofrece orientación a las Partes sobre como expedir documentos con arreglo al párrafo 7 del Artículo VII, para las exhibiciones itinerantes. Sin embargo, en la resolución nada se dice sobre si una orquesta o un grupo musical en desplazamiento cumple los requisitos para obtener un certificado de exhibición itinerante, como se especifica en esta resolución.
5. Varias organizaciones estadounidenses que representan a músicos y fabricantes de instrumentos musicales, así como diversos músicos, han solicitado a Estados Unidos que evalúe si puede desarrollarse un mecanismo para autorizar los frecuentes movimientos transfronterizos de los instrumentos musicales que contienen especies incluidas en los Apéndices de la CITES. Concretamente, esos músicos y organizaciones preguntaron si sería posible diseñar un mecanismo que les permitiese obtener un documento CITES, semejante a un pasaporte, que autorice el frecuente movimiento transfronterizo de sus instrumentos sin necesidad de obtener un documento CITES separado cada vez que Cruzan una frontera internacional.
6. En la CoP10 (Harare, 1997), las Partes aprobaron la Resolución Conf. 10.20 sobre *Frecuentes movimientos transfronterizos de animales vivos de propiedad privada*, en la que se establece un documento semejante a un pasaporte que permitiría a los individuos que son propietarios de un animal de compañía CITES desplazarse a través de las fronteras internacionales sin tener que sacar un documento CITES separado para cada movimiento. Al revisar esta resolución, parece que podría adoptarse un proceso similar para los instrumentos musicales de propiedad privada que no se venden, comercializan o se ceden mientras se encuentran fuera del Estado de residencia habitual del propietario.

---

\* Las denominaciones geográficas empleadas en este documento no implican juicio alguno por parte de la Secretaría CITES o del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites. La responsabilidad sobre el contenido del documento incumbe exclusivamente a su autor.

7. Además, los instrumentos pertenecientes a museos u otras instituciones se mueven con frecuencia a través de las fronteras como parte de orquestas, exposiciones de museo u otras manifestaciones. Como con los instrumentos musicales de propiedad privada, los museos y otras instituciones desplazan temporalmente instrumentos que poseen a través de las fronteras con la clara intención de devolver los instrumentos a la institución que los posee. Se pidió a Estados Unidos que preparase un mecanismo para facilitar los movimientos transfronterizos frecuentes de esos instrumentos.

#### Debate

8. A revisar las disposiciones de la Resolución Conf. 10.20, y desplegando un esfuerzo para ofrecer el mismo tipo de alivio de requerir documentos CITES para cada uno de los movimientos transfronterizos a los músicos que viajan frecuentemente a través de las fronteras internacionales con sus instrumentos propios, Estados Unidos ha preparado un proyecto de resolución para facilitar ese movimiento (Anexo 1). En el proyecto de resolución se establece un certificado de propiedad, semejante al establecido para los animales de compañía, que facilitaría el movimiento de instrumentos de propiedad privada que no se venderían, transferirían, prestarían o se cederían mientras se encuentran fuera del Estado de residencia habitual del propietario. El certificado de propiedad propuesto tendría el mismo formato que el utilizado actualmente por las Partes para los documentos expedidos de conformidad con la Resolución Conf. 10.20 y requeriría que las Partes de exportación e importación validen el documento en cada paso fronterizo, como se hace para los pasaportes de viajeros extranjeros.
9. Mientras que en el proyecto de resolución se abordan los instrumentos de propiedad privada, no se abordan los movimientos de instrumentos propiedad de un museo u otra institución, como una orquesta. No obstante, creemos que esos movimientos pueden abordarse mediante el párrafo 7 del Artículo VII, si el instrumento cumple los criterios de esta sección. Siempre que la especie utilizada para fabricar el instrumento se hubiese adquirido antes del 1 de julio de 1975 o antes de que la especie hubiese sido incluida en los Apéndices de la Convención, o hubiese sido reproducida artificialmente o criada en cautividad, el instrumento musical debería cumplir los requisitos para obtener un certificado de exhibición itinerante para realizar movimientos transfronterizos frecuentes.
10. En consecuencia, Estados Unidos propone una revisión a la Sección VII de la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP15), [véase el Anexo 2 al presente documento], para aclarar que las orquestas y las exposiciones de museos podrían cumplir las condiciones para obtener un certificado de exhibición itinerante para facilitar el movimiento transfronterizo frecuente de instrumentos y, por ende, reducir la carga administrativa para el museo o la orquesta, así como para la Autoridad Administrativa expedidora.

#### Recomendación

11. Recomendamos que la Conferencia de las Partes considere la información presentada en este documento y apruebe el proyecto de resolución que figura en el Anexo 1 y la revisión a la Sección VII de la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP15), que figura en el Anexo 2.

#### OBSERVACIONES DE LA SECRETARÍA

- A. La Secretaría apoya en principio la recomendación de adoptar el proyecto de resolución sobre *Frecuentes movimientos transfronterizos de instrumentos musicales de propiedad privada*, contenido en el Anexo 1 y la enmienda propuesta a la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP15), contenida en el Anexo 2, sujeto a los comentarios *infra*.
- B. En lo que respecta al proyecto de resolución en el Anexo 1:

- i) el texto introductorio de la parte dispositiva indica que lo que sigue se refiere a "casos en los que se determina que se requiere un documento". Sin embargo, la aplicabilidad del texto subsiguiente se refiere únicamente al comercio de instrumentos musicales de propiedad privada que se derivan de especies CITES, excluyendo los especímenes del Apéndice I adquiridos después de que la especie fuese incluida en los Apéndices. Este debería aclararse en el texto introductorio, en cuyo caso los párrafos a) y b) podrían simplificarse como sigue:

RECOMIENDA que para el comercio de instrumentos musicales de propiedad privada que se deriven de especies CITES, otros que los especímenes del Apéndice I adquiridos después de que la especie fuese incluida en los Apéndices en casos en que se determine que se requiere un documento, que:

- a) ~~las Partes expidan un certificado de propiedad para un instrumento musical de propiedad privada preconvención del Apéndice I, II o III o para un instrumento musical de propiedad privada que contenga especímenes de especies del Apéndice II o III adquiridos después de la fecha efectiva de inclusión ("artículos personales"), para facilitar el frecuente movimiento transfronterizo de esos instrumentos musicales transportados personalmente por el que acompañan al propietario;~~
- b) ~~pese a que cualquier Parte puede expedir un certificado de propiedad al propietario de un instrumento semejante musical preconvención del Apéndice I, II o III o de un instrumento musical del Apéndice II o III que desee viajar a otros Estados con su propio instrumento él, como un efecto personal, la Parte debería hacerlo solamente después de un acuerdo concertado entre con las Partes concernidas, y si la residencia habitual del propietario se encuentra dentro del territorio de la Parte expedidora y el instrumento musical está registrado por la Autoridad Administrativa de esa Parte;~~
- ii) en la recomendación e), el término "Estado de residencia habitual del individuo" es poco claro, ya que no hay indicación a que "individuo" se está refiriendo. La Secretaría recomienda que la palabra "individuo" se sustituya por "propietario";
- iii) en la recomendación f), la frase "ya no está en posesión del propietario" para referirse a los especímenes que han sido vendidos es incongruente ya que, si una persona vende su instrumento musical, deja de ser la propietaria. (La misma incongruencia se observa en la Resolución Conf. 10.20, en que se basa el texto propuesto.) La Secretaría recomienda que la solución más simple es utilizar la frase "ya no está en posesión del propietario registrado ".
- C. En lo que respecta a la propuesta, en el Anexo 2, de insertar un nuevo párrafo a) en la sección VI de la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP15), la Secretaría cree que la frase "otras como exhibiciones que son temporales" puede ser inapropiada. Considerando que la frase se aplica a los zoos y circos itinerantes, éstos tal vez no sean temporales en su "Estado de residencia habitual", incluso si su estancia en otro Estado es temporal. Así, pues, la Secretaría recomienda que las palabras "otras como exhibiciones que son temporales " se reemplacen por "otras exhibiciones semejantes". Reconocer a las orquestas como "exhibiciones itinerantes" puede parecer exagerado, pero lograría el propósito del autor de la propuesta.

## PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

### *FRECUENTES MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE INSTRUMENTOS MUSICALES DE PROPIEDAD PRIVADA*

RECORDANDO que en el párrafo 2 del Artículo VII de la Convención se prevé que las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán a especímenes que fueron adquiridos antes de que las disposiciones de la Convención se aplicasen a esos especímenes, cuando la Autoridad Administrativa expida un certificado a tal efecto;

RECORDANDO que en el párrafo 3 del Artículo VII de la Convención se prevé que, salvo en ciertas circunstancias, las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán a los especímenes que son artículos personales y bienes del hogar;

RECONOCIENDO que, dado que en el párrafo 3 del Artículo VII de la Convención no se define el término 'artículos personales o bienes del hogar', las Partes aprobaron la Resolución Conf. 13.7 (Rev. CoP14) sobre *Control del comercio de artículos personales y bienes del hogar* para definir el término;

TOMANDO NOTA de que, con arreglo a la Resolución Conf. 13.7 (Rev. CoP14), las Partes acordaron no solicitar permisos de exportación o certificados de reexportación para los artículos personales o los bienes del hogar que son especímenes muertos, partes o derivados de especies del Apéndice II salvo en determinadas circunstancias;

RECONOCIENDO, no obstante, que muchas Partes no aplican plenamente las exenciones a los artículos personales o los bienes del hogar que figuran en el párrafo 3 del Artículo VII, y la Resolución Conf. 13.7 (Rev. CoP14), debido a medidas internas más estrictas u otras disposiciones, lo que resulta un cargas administrativas para las personas que desplazan con frecuencia instrumentos musicales fabricados con especies incluidas en los Apéndices de la Convención a través de fronteras internacionales cuando deberían estar exentos de los requisitos en materia de documentos en el marco de la Convención;

RECONOCIENDO que, en la Sección VI de la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP15) sobre *Permisos y certificados*, las Partes acuerdan que puede expedirse un certificado de exhibición itinerante para los frecuentes movimientos transfronterizos de especímenes utilizados con fines de exhibición;

CONSCIENTE de que los instrumentos musicales de propiedad privada fabricados con especies incluidas en los Apéndices de la CITES pueden desplazarse frecuentemente a través de las fronteras internacionales para una variedad de propósitos legítimos, incluyendo, sin limitarse a ello, la utilización personal, actuación, exposición o competición;

TOMANDO NOTA de que con arreglo a la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP15) puede expedirse un certificado de exhibición itinerante para los instrumentos musicales propiedad de un museo, orquesta o una institución semejante que se desplazan a través de las fronteras internacionales, a fin de facilitar ese movimiento;

TOMANDO NOTA de que la repetida concesión de permisos y certificados en virtud de los Artículos IV, V o VII de la Convención para instrumentos musicales de propiedad privada que se mueven con frecuencia a través de las fronteras internacionales plantea problemas de orden técnico y administrativo, pero que es preciso supervisar detenidamente sus necesidades de movimiento para evitar actividades ilegales;

DESEANDO que las exenciones previstas en la Convención no se utilicen para evitar las medidas necesarias de control del comercio internacional de especímenes fabricados a partir de especies incluidas en los Apéndices;

RECONOCIENDO que en el párrafo 1 (a) del Artículo XIV de la Convención se declara que las disposiciones de la Convención no afectarán en medida alguna el derecho de las Partes de adoptar medidas internas más estrictas en lo que concierne a las condiciones del comercio, la captura, la posesión o el transporte de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II o III, o la completa prohibición de los mismos;

## LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

RECOMIENDA, cuando se determine que se requiere un documento, que:

- a) las Partes expidan un certificado de propiedad para un instrumento musical de propiedad privada preconvencción del Apéndice I, II o III o para un instrumento musical de propiedad privada que contenga especímenes de especies del Apéndice II o III adquiridos después de la fecha efectiva de inclusión ("artículos personales"), para facilitar el frecuente movimiento transfronterizo de instrumentos musicales transportados personalmente por el propietario;
- b) pese a que cualquier Parte puede expedir un certificado de propiedad al propietario de un instrumento musical preconvencción del Apéndice I, II o III o de un instrumento musical del Apéndice II o III que desee viajar a otros Estados con su propio instrumento como un efecto personal, debería hacerlo solamente después de un acuerdo concertado entre las Partes concernidas, y si la residencia habitual del propietario se encuentra dentro del territorio de la Parte expedidora y el instrumento musical está registrado por la Autoridad Administrativa de esa Parte;
- c) una Autoridad Administrativa no expida un certificado de propiedad para un instrumento musical que se transporte personalmente o forme parte de un equipaje acompañado al menos que esté satisfecha de que el solicitante posee legalmente el instrumento musical y que éste no fue adquirido en contravención de las disposiciones de la legislación nacional o de la Convención;
- d) la Autoridad Administrativa pida al solicitante de un certificado de propiedad que proporcione su nombre y dirección y los datos pertinentes sobre el instrumento musical, incluyendo la especie utilizada para la fabricación del instrumento, el nombre del fabricante y el número de serie u otros medios de identificación;
- e) el certificado expedido de conformidad con el párrafo a) *supra* incluya en su casilla 5, o en otra casilla en el caso de que no se utilice el formato normalizado a que se hace referencia en la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP15), el siguiente texto: "El espécimen amparado por este certificado, que permite múltiples movimientos transfronterizos, es propiedad privada para uso personal y no puede venderse, prestarse, comercializarse o cederse fuera del Estado de residencia habitual del propietario";
- f) cuando un instrumento musical esté sujeto a un certificado de propiedad expedido con arreglo a esta resolución ya no esté en poder del propietario (por ejemplo, debido a la venta, el robo o la destrucción), el original del certificado de propiedad debe devolverse inmediatamente a la Autoridad Administrativa expedidora;
- g) un certificado de propiedad expedido para un instrumento musical tenga validez durante un periodo máximo de tres años para autorizar múltiples importaciones, exportaciones y reexportaciones del instrumento;
- h) las Partes concernidas traten cada certificado de propiedad como un pasaporte que autoriza el movimiento de instrumento musical identificado acompañado por su propietario a través de las fronteras previa presentación del certificado original al aduanero apropiado, el cual:
  - i) inspeccionará el original y lo validará con un sello de tinta, la firma y la fecha para dejar constancia de la historia del movimiento de un Estado a otro; y
  - ii) no se quedará el original en la aduana, sino que autorizará que permanezca con el espécimen;
- i) las Partes concernidas requieran que el instrumento musical sea marcado seguramente o identificado debidamente y que esa marca o descripción de la misma se incluya en el certificado de propiedad de modo que las autoridades del Estado en que entra el instrumento musical puedan verificar que ese certificado corresponde al instrumento musical en cuestión;
- j) cuando, durante una estancia en otro Estado, un certificado de propiedad de un instrumento musical se pierda, sea robado o accidentalmente destruido, solo la Autoridad Administrativa que expidió el documento pueda expedir un duplicado. Este duplicado debe llevar el mismo número, en la medida de lo posible, y la misma fecha de validez que el documento original, pero llevará una nueva fecha de expedición e incluirá la siguiente declaración: "Este certificado es una copia compulsada del original";

- k) de conformidad con los párrafos a) y f) *supra*, el propietario no pueda vender o transferir el instrumento musical cuando viaje fuera de su Estado de residencia habitual;
- l) los instrumentos musicales para los que se han expedido certificados de propiedad deben volver al Estado de residencia habitual del propietario antes de la expiración del certificado y las Partes no reemplazarán o reexpedirán los certificados de propiedad que expiren mientras los instrumentos musicales estén fuera del Estado de residencia habitual del propietario; y
- m) las Partes mantengan registro de los número de los certificados de propiedad expedidos con arreglo a esta resolución y, en la medida de lo posible, incluyan los número de los certificados y los nombres científicos de las especies concernidas en sus informes anuales.

PROYECTO DE REVISIÓN DE LA RESOLUCIÓN CONF. 12.3 (REV. COP15)  
SOBRE *PERMISOS Y CERTIFICADOS*

*NB: El nuevo texto que se propone está subrayado y el texto cuya supresión se propone está ~~tachado~~.*

VI. En lo que respecta a los certificados de exhibición itinerante

RECOMIENDA que:

- a) a efectos de esta resolución, el término "exhibición itinerante" incluya, sin limitarse a ello, los zoos itinerantes, los circos, las colecciones de fieras, las exposiciones de museo, las orquestas, las exposiciones de plantas y otras exposiciones semejantes que sean temporales y cuando los especímenes CITES se devolverán al Estado de residencia habitual;
- ab) cada Parte expida un certificado de exhibición itinerante para cada espécimen CITES que pertenezca a una exhibición itinerante ubicada en su Estado, registrada ante su Autoridad Administrativa y desee transportar especímenes de especies CITES a otros Estados únicamente con fines de exhibición, a condición de que hayan sido legalmente adquiridos, se devolverán al Estado en que está ubicada la exhibición y hayan sido:
  - i) adquiridos antes del 1 de julio de 1975 o antes de la fecha de inclusión de la especie en uno de los Apéndices de la Convención;
  - ii) criados en cautividad, tal como se define en la Resolución Conf. 10.16 (Rev.); o
  - iii) reproducidos artificialmente, tal como se define en la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP15);
- bc) los certificados de exhibición itinerante se ajusten al modelo que figura en el Anexo 3 de la presente resolución. Deben imprimirse en uno o más de los idiomas de trabajo de la Convención (español, francés o inglés) y en el idioma nacional, si no es uno de estos;
- ed) los certificados de exhibición itinerante contengan el código de propósito "Q" y que en la casilla 5, o en otra casilla si no se utiliza el formulario normalizado, figure el siguiente texto: "los especímenes amparados por este certificado no podrán ser vendidos o transferidos de ninguna otra manera en ningún Estado que no sea el Estado en que la exhibición esté ubicada y registrada. Este certificado es intransferible. Si los especímenes muriesen o fuesen robados, destruidos, vendidos o transferidos de cualquier otra forma, el propietario debe devolver inmediatamente el presente certificado a la Autoridad Administrativa que lo haya expedido";
- de) se expida un certificado de exhibición itinerante para cada animal vivo;
- ef) en el caso de las exhibiciones itinerantes de especímenes que no sean animales vivos, la Autoridad Administrativa adjunte una hoja de inventario que contenga toda la información de las casillas 9 a 16 del formulario normalizado correspondiente a cada espécimen;
- fg) los certificados de exhibición itinerante tengan validez durante no más de tres años desde la fecha en que fueron expedidos para autorizar múltiples importaciones, exportaciones y reexportaciones de los especímenes amparados por esos certificados;
- gh) las Partes consideren dichos certificados de exhibición itinerante como prueba de que los especímenes concernidos han sido registrados ante la Autoridad Administrativa expedidora y autoricen el movimiento de esos especímenes a través de sus fronteras;
- hi) en cada paso por una frontera, las Partes validen los certificados de exhibición itinerante con un sello autorizado y la firma del funcionario encargado de la inspección y devuelvan los certificados para que permanezcan con los especímenes;

- ij) las Partes supervisen minuciosamente las exhibiciones itinerantes en el momento de la exportación, reexportación e importación y tomen nota en particular si los especímenes vivos se transportan y se cuidan de forma que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato;
- jk) las Partes exijan que los especímenes sean marcados o identificados de forma que las autoridades de cada Estado en que entre la exhibición puedan verificar que los certificados de exhibición itinerante corresponden con los especímenes importados;
- kl) si durante su estancia en un Estado, un animal perteneciente a una exhibición tiene crías, el hecho se notifique a la Autoridad de Administrativa de ese Estado y que ésta expida un permiso o certificado CITES, según proceda;
- lm) si durante su estancia en un Estado, se pierde, se roba o se destruye accidentalmente un certificado de exhibición itinerante para un espécimen, solo la Autoridad Administrativa que haya expedido el documento pueda extender un duplicado. Este duplicado del certificado en papel llevará el mismo número si es posible, y la misma fecha de validez que el documento original, y en el figurará la siguiente frase: "El presente certificado es una copia fiel del original";-y
- n) la exhibición itinerante debe volver a su Estado de residencia habitual antes de la expiración del certificado y las Partes no puedan reemplazar o reexpedir certificados de exhibición itinerantes que expiren mientras el espécimen esté fuera del Estado de residencia habitual del propietario; y
- mo) las Partes incluyan en sus informes anuales una lista de todos los certificados de exhibición itinerante expedidos el año en cuestión;